



**Sección de lo Mercantil del TI de Tarragona. Plaza nº 1 -
(Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona)**

Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social
Avenida Roma, 7 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920117
FAX: 977920040
E-MAIL: sct.mercantil.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2236000052046126.
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social
Concepto: 2236000052046126

N.I.G.: 4314847120268004384

Concurso sin masa 461/2026 J52

--

Materia: Concurso sin masa

Parte concursada/deudora: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO Nº 920/2026

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Tarragona, 1 de julio de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se declaró el concurso sin masa.

Segundo. Durante el plazo de 15 días, a contar desde la publicación del edicto de la declaración del concurso, no se ha interesado el nombramiento de ningún administrador concursal por ningún acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo.

Tercero. El concursado ha interesado la exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados pudieran solicitar el nombramiento de administrador concursal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conclusión del concurso sin masa

El artículo 37 *quinquies* del Texto refundido de la ley concursal dispone que «Si en el informe el administrador concursal apreciara la existencia de los indicios a que se



refiere el artículo 37 ter, el juez dictará auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación de la masa activa, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en esta ley».

Al no haberse interesado el nombramiento de ningún administrador concursal por ningún acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo, procede declarar la conclusión del concurso.

Segundo. Plazo para la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho

El artículo 501, relativo a la solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa, establece que «En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento».

La concursada ha solicitado la exoneración dentro de plazo.

Tercero. Excepciones y prohibiciones

No concurre ninguna de las excepciones ni de las prohibiciones para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho de los artículos 487 y 488 TRLC.

El Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 259/2026, 18 de febrero (Recurso 10141/2023) ha señalado que «El deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión» (FJ 2, apartado 3). Añadiendo que «en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas» (FJ 2, apartado 3).

La memoria del concursado ha de contener un detalle suficiente sobre los ingresos del deudor al tiempo de contraer sus deudas y, en su caso, una explicación razonable del endeudamiento. El Tribunal Supremo en dicha sentencia precisa que «La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o una ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente» (FJ 2, apartado 3).

En el presente asunto, se considera que no se ha acreditado que el concursado se haya endeudado de forma irresponsable.



Cuarto. Extensión de la exoneración

En el presente concurso como ha dicho el Tribunal Supremo, en sus sentencias núm. 254/206 y 260/2026, de 18 de febrero (Recursos 3528/2024 y 10/2024), la exoneración alcanza únicamente los créditos reseñados por el concursado, e incluidos por el juez en la resolución declarando la exoneración. Igualmente, el Tribunal Supremo en dichas sentencias ha precisado que el juez ha de identificar los créditos exonerados (FJ 3, apartado 8).

Respecto de los créditos por derecho público dispone el artículo 489 TRLC que no se exonerarán:

«Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad».

Sobre la exclusión de los créditos públicos ha declarado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de abril de 2024 (asunto C-687/22):

«53. A este respecto, procede señalar que, en cuanto a la justificación de la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público con arreglo al Derecho nacional, por una parte, como se desprende del auto de remisión, el legislador español justificó esta exclusión en el preámbulo de la Ley 16/2022, que tiene por objeto garantizar la transposición de la citada Directiva. Por tanto, resulta que, tras la expiración del plazo de transposición de la misma Directiva, el legislador español cumplió la obligación, establecida en el artículo 23, apartado 4, de esta, de justificar dicha exclusión».

Posteriormente, en Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de mayo de 2024 (asunto C-20/23):

«El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir determinadas categorías específicas de créditos de la exoneración de deudas, como los créditos tributarios y de seguridad social, y de atribuirles con ello un estatuto privilegiado, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada en virtud del



Derecho nacional».

Por último, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 y C-305/23) se insiste en el mismo sentido, por lo que aquí interesa:

«El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional de transposición que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, basándose en que la satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado, y que, por consiguiente, restringe el alcance de las disposiciones nacionales sobre exoneración de deudas que eran aplicables a esta categoría de créditos antes de adoptarse tal normativa, siempre que esta exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional».

Sobre la **exoneración de los créditos de las entidades locales** ha declarado la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia 264/2026, de 18 de febrero:

«Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entiende que bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros».

Sobre el **cálculo de los límites máximos** ha concluido la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia 264/2026, de 18 de febrero:

«los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC».

En este procedimiento deben exonerarse íntegramente, **si están pendientes** de pago, con arreglo a lo anterior cualquier crédito público que no exceda de los límites



anteriores. Se exonera el crédito subordinado.

Ejemplos de la aplicación de los límites, con exclusión del crédito subordinado:

- Deuda inferior de la AEAT o de la TGSS inferior a 5.000 euros: se exonera íntegramente.
- Deuda de la AEAT o de la TGSS entre 5.000 y 15.000 euros: los primeros 5.000 euros se exoneran íntegramente y el resto solo se exonera el 50 %.

Ejemplo: 13.000 euros: se exoneran 9.000 euros y no se exoneran 4.000 euros.

En cuanto a los créditos no exonerados **no cabe fijar ningún plan de pagos** al estar previsto el plan de pagos de los artículos 495 y ss. TRLC para los créditos exonerables y sin liquidación de la masa activa. Al respecto, Auto 100/2023, de 28 de noviembre de la sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Valencia. Además, la Sentencia del Tribunal Supremo 260/2026, de 18 de febrero dijo claramente que, en cualquier caso, no cabe someter a un calendario de pagos un crédito no exonerable, como resulta del artículo 496.1 TRLC.

Quinto. Efectos de la exoneración sobre los acreedores

Como establece el artículo 490 TRLC «Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración»

Sexto. Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 492 TRLC:

«1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado».



Séptimo. Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real

En caso de existir deudas con garantía real, y según el artículo 492 *bis* TRLC «Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente» y «Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada».

Si hubiera algún vehículo sujeto a reserva de dominio, con arreglo a los Acuerdos de unificación de criterios en derecho concursal de los juzgados mercantiles de Barcelona de diciembre de 2023:

«Los créditos derivados de arrendamientos financieros o derivados de la financiación de bienes con reserva de dominio a favor del acreedor, serán exonerados de manera condicionada a la devolución del bien al acreedor.

Si la financiación se encuentra al corriente de pago del deudor y la cantidad adeudada es superior al valor del bien, el deudor podrá solicitar excluir de exoneración el referido crédito y mantenerse en la posesión del bien».

Octavo. Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 492 *ter* TRLC se requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal y el archivo de las actuaciones y concedo al concursado identificado en el encabezamiento la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo.

No se exonera ningún crédito con privilegio especial (hipoteca inmobiliaria) salvo que se trate de la deuda remanente de la ejecución hipotecaria.

No se exoneran las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración (retribución del Procurador/a y Abogado/a del concursado).

La exoneración **no afectará** a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus **fiadores, avalistas**, aseguradores,



hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Exoneración de créditos con **reserva de dominio** sobre vehículo, si existe:

Los créditos derivados de arrendamientos financieros o derivados de la financiación de bienes con reserva de dominio a favor del acreedor, serán exonerados de manera condicionada a la devolución del bien al acreedor.

Si la financiación se encuentra al corriente de pago del deudor y la cantidad adeudada es superior al valor del bien, el deudor podrá solicitar excluir de exoneración el referido crédito y mantenerse en la posesión del bien.

Se exoneran los créditos reseñados por el concursado, **salvo** los créditos excluidos a que se refiere el artículo 489 del Texto refundido de la Ley concursal (aunque se incluyan por el deudor):

ACREEDORES	IDENTIFICACIÓN CRÉDITO	PROCED. JUDICIAL	IMPORTE EXACTO
CAIXABANK, S.A.	9620.324.8844 92-21	NO	15.519€
			15.247,88€
			28.900€

Se exoneran: Los créditos públicos, con independencia del Organismo público, que no excedan de los límites del artículo 489 TRLC. Se exonera, en todo caso, el crédito clasificado como subordinado.

No se exoneran: Los créditos públicos que excedan de los límites del artículo 489 TRLC. Para los créditos no exonerados no se aprueba ningún plan de pagos.

Se requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El Juzgado publicará la conclusión en el Tablón edictal judicial único.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma



que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada por el concursado a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss. TRLC.

Modo de impugnación:

1º) Si no se ha reconocido totalmente la exoneración y no se abrió incidente concursal cabe interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Tarragona, sección primera (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar directamente en la Audiencia Provincial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la Disposición Adicional 15.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 LEC).

2º) Si se ha reconocido toda la exoneración o el acreedor considera que su crédito no debe exonerarse cabe interponer recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (arts. 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado